

521

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2021

Proceso N° 2017-00141.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la parte demandada contra del auto de 14 de enero de 2021, mediante el cual se negó la nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia.”*, (fl. 540-542).

I. ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad manifestó el recurrente, que en el auto objeto de censura se debió declarar la nulidad propuesta, ya que el despacho no valoró de forma completa las pruebas y que se desconoció de muchos de los elementos expuestos en la en la formulación de la nulidad.

Reprocha que el juzgado no tuvo en cuenta las consideraciones emitidas en párrafo segundo del auto calendado el 22 de agosto de 2018 (fl. 334), ni el informe secretarial visible a folio 323, providencia en la que el despacho dispuso no reponer la decisión que fijó fecha para audiencia, y el informe secretarial que informó que el término de traslado de las excepciones previas venció sin pronunciamiento.

Insistió el recurrente, que cuando se adoptó la decisión del 23 de octubre de 2018 mediante el cual se incorporaron para trámite los escritos de la parte demandante sobre las excepciones, existían suficientes decisiones que dan cuenta de que el término para presentar los escritos que describieron traslado de las excepciones ya había vencido, por lo que en su sentir la decisión carece de legalidad, resaltó el criterio, que la decisión no fue declarada sin efectos y porque no se tuvieron en cuenta las decisiones de tutela de primera y segunda instancia. Finaliza reiterando que en la providencia recurrida no se hizo referencia de las pruebas y elementos que constituyen la nulidad procesal presentada por la parte demandada.

572

El apoderado demandante en escrito que describió el traslado solicitó negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la parte demandada, por no estar fundado como la norma lo exige, pues considera que los recursos deberán exponer de manera clara el yerro jurídico en el que se incurrió debidamente fundado en armonía con los hechos que se soportan.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para resolver la censura planteada basta indicar que contrario a lo afirmado por el recurrente, esta sede judicial valoró cada una de las pruebas que fueron oportunamente aportadas dentro del plenario, el despacho en la decisión censurada actuó dentro del marco legal pues, en síntesis, lo que el recurrente pretende en la declaración de nulidad del auto calendado el veintitrés de octubre de 2018, sin ser certero en su exposición ni respaldada en un presupuesto legal que motive la prosperidad del reparo, pues el argumento más preciso, es el soportado en que el termino para descorrer las excepciones estaba fenecido.

3. Contrario a las aseveraciones del recurrente, y para mantener incólume el auto cuestionado, basta con indicar dos elementos legales suficientes para enervar el recurso formulado, se indican así:

- Del numeral 1 del artículo 79 del C.G.P., se colige que en definitiva los recursos y otros escritos provenientes de los de los togados, deben contener fundamento legal.
- El tenor del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., reza "*cuando se interpongan recursos contra providencia que concede términos, (...) este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

4. Dicho lo anterior, se tiene que mediante providencia calendada el 26 de abril de 2018 (fl. 265) se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, que el demandante en escrito del 3 de

543

mayo de 2018 interpuso recurso de apelación; recurso que fue negado mediante providencia calendada el 23 de mayo de 2018 (fl. 277), decisión que a su vez fue recurrida en subsidio del recurso de queja. Mediante proveído calendado el 21 de junio de 2018 (fl.291) se determinó no reponer el auto que negó el recurso de apelación y ordenó surtir el recurso de queja.

El recurso de queja, sobre la providencia que denegó la procedencia del recurso de apelación formulado contra la providencia que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, se resolvió por el H. Tribunal de Distrito Judicial, el 27 de septiembre de 2018 mediante el cual se concluyó que fue bien denegado el recurso de apelación contra la prenombrada decisión que ordenó correr traslado; y el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se notificó el 24 de octubre de 2018.

5. De los anterior, se colige con bastante claridad, que la ejecutoria del auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito, estaba en suspenso por estar en incertidumbre la procedencia del recurso de apelación contra la prenombrada decisión; situación que no fue desvirtuada con elementos legales concisos por el recurrente, pues se itera, que su censura adolece de fundamento legal.

6. Así las cosas, legalmente no se estructura la causal de nulidad invocada por el recurrente, pues en contraste de la afirmación de que el juez actuara contra una decisión ejecutoriada por el superior, el despacho una vez notificado de la determinación que decidió el recurso de queja, dispuso contabilizar el término de traslado de las excepciones de mérito, pues se insiste que sobre la decisión que ordenó correr traslado de las excepciones se encontraba pendiente que el Tribunal Superior de Distrito Judicial resolviera la prosperidad de la admisibilidad del recurso de apelación; habiendo sido bien denegado el recurso de alzada. Situación que permite inferir que previo a la notificación de la determinación que resolvió el recurso de queja, no habían vencido los términos de traslado de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 14 de enero de 2021 (fl. 540-541).

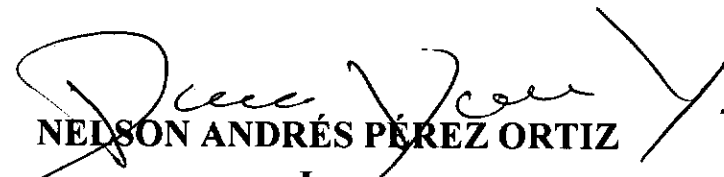
244

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** formulado en forma subsidiaria por el apoderado de los demandados American Flexo S.A.S., Henry López Rodríguez, Hernán Eduardo Bautista, Miguel Ángel Bautista en contra del proveído mencionado, en el efecto **Devolutivo**.

TERCERO: En firme la decisión, ingrésense las diligencias para fijar fecha para audiencia.

CUARTO: Remítase la actuación al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(3)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 056 Fecha 07 JUL 2021
El Secretario(a) _____
